

Expediente Núm. 158/2008  
Dictamen Núm. 363/2009

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de julio de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños derivados de la asistencia sanitaria prestada en un hospital público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 30 de noviembre de 2007, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los interesados por los daños causados como consecuencia de la deficiente asistencia sanitaria prestada en un hospital de la red pública, que desembocó en el fallecimiento de su hija durante el parto.

Inician su escrito refiriendo que el “día 18 de diciembre de 2002 (la perjudicada) ingresó en el Hospital “X”, para la práctica de (una) cesárea en embarazo a término, dado que el feto se presentaba en posición podálica y esa es la recomendación genérica de la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia” (en adelante SEGO) al respecto. Allí fue atendida por la ginecóloga de guardia, que se mostró disconforme con la práctica de una cesárea porque “la cesárea supone más riesgos para la madre y el parto vaginal supone más riesgos para el feto, sin informar (...) a la paciente de los riesgos reales existentes en un parto podálico llevado a término por vía vaginal”.

Continúan señalando que la perjudicada quedó ingresada “en la creencia de que se llevaría a cabo la cesárea (...). Sin embargo (...) se la dejó evolucionar hasta que rompió aguas y se puso de parto”.

Añaden que “el parto se desarrolló con aparente normalidad hasta que se apreció (...) la existencia de sufrimiento fetal, circunstancia que precipitó la actuación de los obstetras, llevándolos a realizar maniobras intempestivas que originaron secundariamente la distocia de cabeza última (...), contingencia propia de este tipo de partos, (que) no pudo ser resuelta satisfactoriamente con las maniobras habituales, lo que obligó a realizar una histerotomía segmentaria transversa baja para así empujar y rotar la cabeza, consiguiéndose la extracción de una hembra viva en bradicardia severa que no respondió a las maniobras de reanimación profunda y falleció”.

Como actos reprochables citan la “ausencia del consentimiento informado y la absoluta falta de respeto por la voluntad de autodeterminación del paciente, que llevó al servicio médico a llevar a término el parto podálico por vía natural cuando lo recomendado por la SEGO, por el tocólogo de Área y lo interesado por la madre era, precisamente, la cesárea programada o electiva, que hubiera hecho del todo punto imposible la producción de la distocia de cabeza última”.

Concluyen en su escrito que el Servicio Obstétrico del Hospital “X”, “plenamente conocedor del estado del arte relativo al parto de nalgas (...), al

tener total constancia del documento de consenso de la SEGO, lo infringe aun a sabiendas de que con ello se está arriesgando la vida del feto, ante la indudable probabilidad de que acontezcan importantes riesgos de mortalidad y morbilidad del feto”, de entre los cuales destaca “la distocia de cabeza última”, circunstancia de la “que no se informa a la paciente”, algo que era “previsible y totalmente evitable con la programación de cesárea recomendada por el tocólogo de zona de la paciente”.

Reclaman una indemnización de ciento veinte mil novecientos cincuenta y cuatro euros con catorce céntimos (120.954,14 €) y señalan el domicilio de un letrado a efectos de notificaciones.

Al escrito de reclamación acompañan un informe médico pericial emitido por un especialista en Obstetricia y Ginecología, fechado en el mes de octubre de 2007, y solicitan que se admita “a efectos probatorios”.

**2.** Mediante escrito notificado a los reclamantes el 26 de diciembre de 2007, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios les comunica la fecha de recepción de su reclamación en el referido Servicio, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

**3.** El día 7 de febrero de 2008, la Inspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto solicita a la Gerencia del Hospital “X” que le sea remitida una copia de la historia clínica de la perjudicada y un informe del Servicio de Obstetricia y Ginecología.

**4.** Con fecha 14 de febrero de 2008, el Gerente del Hospital “X” remite al Servicio instructor la documentación requerida.

En el informe, emitido con fecha 27 de enero de 2004 a solicitud judicial con ocasión de la denuncia presentada por la perjudicada ante el Juzgado de Instrucción N.º 1 de Gijón, el Jefe del Servicio de Obstetricia y Ginecología

afirma que “hasta el año 2002 la postura habitual era dejar evolucionar los partos podálicos (...) que presentaran condiciones favorables y optar por parto vaginal o cesárea dependiendo de la evolución./ A partir del verano de 2002 (...) se observa un cambio de tendencia favorable a la cesárea, manteniendo la posibilidad de parto vaginal si la mujer así lo desea y se cumplen las condiciones necesarias (...). Las condiciones favorables que se constataron en el parto en cuestión fueron:/ Presentación de nalgas puras objetivada por fetografía y ecografía./ Cabeza flexionada objetivada por fetografía y ecografía./ Peso fetal estimado inferior a 355 g objetivado por ecografía./ Pelvis clínica capaz objetivada por exploración./ No existencia de otra patología obstétrica objetivando por anamnesis y exploración./ Dilatación rápida objetivada por partograma”.

Concluye el informe indicando que “estas condiciones coinciden con los criterios que recomienda la SEGO para el parto vaginal”.

**5.** El día 4 de marzo de 2008, la Inspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él se indica que “en el Servicio de Obstetricia y Ginecología del Hospital “X”, se la prepara para práctica de cesárea, que la paciente no desea, insistiendo en que el parto fuera por vía vaginal, hecho que manifiesta en varias ocasiones tanto a matronas como a obstetras, estando documentado lo expuesto en el libro de registro de partos”.

Añade que “la manifestación de los reclamantes, en el sentido de la negativa a realizarle (una) cesárea cuando así figuraba en el volante de envío al hospital, carece de base y no tiene criterio alguno de fiabilidad, ya que inmediatamente (después) de ser valorada por la obstetra le fue solicitada práctica de electrocardiograma y analítica preoperatoria, pruebas que no se solicitan para un parto vaginal y sí para la práctica de una cesárea./ Así mismo, consta escrito en la historia clínica órdenes a seguir, como dieta absoluta, siendo pautado protector gástrico y antibióticos profilácticos, que sí son

específicos de cesárea y no indicados en principio en parto vaginal./ Igualmente, en el libro de partos, donde está recogida toda la evolución del parto y escrito por la matrona, por la médico residente y por la facultativa especialista, son varias las anotaciones que recogen la conveniencia de practicar cesárea y la insistencia materna en que el nacimiento fuera por vía vaginal”.

El informe concluye que “la actuación de la facultativa responsable del proceso asistencial (...) está ajustada a `la lex artis ad hoc´ y a los protocolos establecidos, según recomendación de la sociedad científica por la que se rige esta especialidad”.

**6.** Mediante escritos de 6 de marzo de 2008, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios remite copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y del expediente completo a la correduría de seguros.

**7.** Con fecha 20 de mayo de 2008, se notifica a los reclamantes la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y se les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente. El día 22 de mayo de 2008 se persona uno de los reclamantes en las dependencias administrativas y obtiene una copia del mismo, compuesto en ese momento por trescientos catorce (314) folios, según se hace constar en la diligencia extendida al efecto.

**8.** El día 10 de junio de 2008, los interesados presentan en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que se reafirman en su reclamación inicial. En él manifiestan que “se pretende `culpar´ a la paciente del fatal desenlace” y resumen los hechos señalando que se trata de una “actuación contraria a la voluntad de la paciente (...), a las recomendaciones del tocólogo de zona, que emitió volante para cesárea electiva (...) (y) a las indicaciones de la lex artis”, que hay “ausencia no ya sólo

de consentimiento informado, sino incluso de consentimiento” y que se ha dado una “información sesgada a la paciente”.

Adjuntan informes emitidos por una psiquiatra del Servicio de Salud del Principado de Asturias y por una psicóloga clínica.

**9.** Con fecha 10 de julio de 2008, el Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella sostiene que “no se encuentra negligencia alguna en el proceso asistencial proporcionado (a la) paciente, que fue atendida conforme a la “lex artis ad hoc”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de julio de 2008, registrado de entrada el día 28 de julio del mismo año, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ...., de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, cuyo original adjunta.

**11.** Mediante escrito de 3 de junio de 2009, el Presidente del Consejo Consultivo del Principado de Asturias solicita la remisión de dos sentencias que no figuran incorporadas al expediente, dada su relevancia para la determinación de los hechos. Asimismo, “habida cuenta de las posibles contradicciones entre lo manifestado por los interesados y el informe del servicio correspondiente, en relación con la existencia de determinados protocolos de actuación, consideramos necesario que por quien corresponda, ajeno a la concreta asistencia del caso se remita un informe sobre los siguientes extremos:/ Si el Servicio de Salud del Principado de Asturias contaba, en la fecha de la atención sanitaria prestada (diciembre de 2002), con un protocolo específico de actuación y, en su caso, un documento de consentimiento informado, en supuestos de parto podálico, para documentar la opción de una paciente por el

parto vaginal./ Junto con el informe, debe remitirse una copia de los documentos de consentimiento y protocolos vigentes en aquellas fechas sobre la materia y, si fuesen diferentes, de los actuales”.

El día 7 de julio de 2009, tiene entrada en el registro del Consejo Consultivo del Principado de Asturias la documentación adicional solicitada: las sentencias recaídas en el procedimiento penal instado frente a la médica responsable (absolutoria en la instancia, confirmada en apelación) y un informe del Jefe de Sección del Servicio de Ginecología-Tocología del Hospital “X”, de fecha 24 de junio de 2009, en el que manifiesta que “en el año 2002 en el (Hospital “X”) no disponíamos de protocolo específico para la atención al parto podálico. En nuestra práctica clínica seguimos las recomendaciones de la SEGO (...), (que) dispone de un último protocolo de `parto en presentación (de) nalgas´ (...) desde octubre de 2001”. Y añade que “en el año 2002 no existían en nuestro hospital consentimientos informados para ningún tipo de parto vaginal” podálico, cefálico, gemelar, etc.). Desde el año 2003, “la SEGO dispone de un consentimiento informado para la `asistencia al parto en cefálica´, pero no existe ahora ni existía en el 2002 ningún consentimiento (para el) parto podálico”.

Adjunta copia del protocolo de “parto en presentación de nalgas” actualizado en octubre de 2001.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del

Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 30 de noviembre de 2007, habiendo tenido lugar los hechos (el parto) el día 19 de diciembre de 2002, lo que pudiera conducirnos a concluir que aquella se encontraba fuera del plazo de un año legalmente determinado. Sin embargo, consta en el expediente que los interesados participaron, como acusación particular, en un procedimiento penal frente a la doctora responsable por los mismos hechos que ahora originan la reclamación administrativa; procedimiento que concluyó, en primera instancia, mediante fallo absolutorio dictado por el Juzgado de lo Penal N.º 3 de Gijón en Sentencia de 29 de mayo de 2006, posteriormente confirmado en apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias en virtud de Sentencia de 1 de diciembre de 2006.

Al respecto, el artículo 146, apartado 2, de la LRJPAC establece que “La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial”. El Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 16 de mayo de 2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) ha sentado en relación con este precepto que su “adecuada interpretación (...) exige considerar que la interrupción de la prescripción por iniciación del proceso penal se produce en todos aquellos casos en los cuales dicho proceso penal versa sobre hechos susceptibles en apariencia de ser fijados en el mismo con trascendencia para la concreción de la responsabilidad patrimonial de la Administración”.

En el presente caso, teniendo en cuenta que se iniciaron actuaciones penales en el año 2002 y que existe coincidencia en los sujetos intervinientes y en los hechos enjuiciados en los órdenes penal y administrativo, consideramos interrumpido el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la reclamación de responsabilidad patrimonial por la exigencia de responsabilidad penal. Finalmente, dada la fecha en que se dicta la sentencia de apelación, hemos de entender que la reclamación se ejerce dentro del plazo legalmente establecido.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Procedimiento de tramitación al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del

citado Reglamento, están sujetos las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellos.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, hemos de señalar que la comunicación dirigida a los reclamantes, a efectos de lo dispuesto en el artículo 42, apartado 4, de la LRJPAC, incurre en error respecto a la determinación del *dies a quo* para el cómputo del plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento, que no puede iniciarse, como indica el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios, el día en que, al parecer, ha tenido entrada en dicho Servicio; sino, de acuerdo con el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro legalmente constituido del órgano competente para su tramitación, y en el caso presente no consta otra que la de entrada en el registro del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Igualmente, observamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Imputan los interesados a la Administración el daño derivado del fallecimiento, durante el parto, de la hija de ambos, por considerar que se debió a una deficiente prestación del servicio público sanitario.

No existe duda de la realidad del daño por el que se reclama. En todo caso, la constatación de la existencia de un daño con ocasión de la actividad del servicio público sanitario no implica sin más la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues para ello debe verificarse si, como sostienen los reclamantes, se ha producido una defectuosa asistencia causalmente unida al fatal desenlace.

Como ya ha tenido ocasión de señalar en anteriores dictámenes este Consejo Consultivo, el servicio público sanitario debe siempre procurar la curación del paciente, lo que constituye básicamente una obligación de medios y no una obligación de resultado, por lo que no puede imputarse, sin más, a la Administración sanitaria cualquier daño que sufra un paciente con ocasión de la atención recibida, siempre que la práctica médica aplicada se revele correcta con arreglo al estado actual de conocimientos y técnicas disponibles. El criterio clásico reiteradamente utilizado para efectuar este juicio imprescindible, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, responde a lo que se conoce como *lex artis*, que nada tiene que ver con la garantía de obtención de resultados favorables en relación con la salud del paciente. Por tanto, para apreciar que el daño alegado por los reclamantes es jurídicamente consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario hay que valorar si se respetó la *lex artis ad hoc*. Entendemos por tal, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, aquel criterio valorativo de la corrección de un concreto acto médico ejecutado por profesionales de la medicina -ciencia o arte médica- que tiene en cuenta las especiales características de quien lo realiza y de la profesión que ejerce, la complejidad y trascendencia vital del acto para el paciente y, en su caso, la influencia de otros factores -tales como el estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o

de la organización sanitaria en que se desarrolla- para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida.

Los interesados reprochan al servicio público sanitario el haber desatendido las recomendaciones de la SEGO sobre partos podálicos, dado que se dejó evolucionar un parto natural en lugar de practicar una cesárea, y ello contra la voluntad de la propia madre interesada; la ausencia de información adecuada y la no obtención de consentimiento informado para el parto natural; la falta de medios apropiados para que el parto se desarrollara satisfactoriamente, y, en último término, la realización durante aquél de “maniobras intempestivas”, lo que habría ocasionado “la distocia de cabeza última”. Como prueba de las imputaciones de índole técnica, aportan los reclamantes un informe privado suscrito por un especialista en Obstetrica y Ginecología.

Como hemos dejado expuesto en los antecedentes, por los mismos hechos que ahora analizamos se sustanció un procedimiento ante la jurisdicción penal en virtud de denuncia de los interesados, quienes igualmente ejercieron la acusación particular. En el relato de hechos probados de la sentencia se indica que la ginecóloga responsable del parto (acusada en el procedimiento penal) “ordenó la realización del preoperatorio” para la práctica de la cesárea; también que “sin que conste que hubiera desatendido las recomendaciones de la (SEGO) y que hubiera actuado en contra de la voluntad (de la madre), ésta, que cumplía los requisitos para el parto vía vaginal según valoró la doctora, se puso de parto de forma natural”. Igualmente se indica que “no consta que la acusada hubiera actuado con infracción de las reglas de la lex artis ni con omisión de las más elementales cautelas en la intervención referida, ni que no hubiera agotado las precauciones necesarias para evitar el mal que se produjo”. Tal relato, que finalmente justifica el fallo absolutorio de la sentencia, se obtiene por la juzgadora una vez analizada y valorada toda la prueba desplegada por las partes bajo el principio de inmediación, en concreto la declaración testifical del personal sanitario que de una u otra forma participó en

la atención prestada (ginecólogos y ginecólogas, pediatras, anestesiastas, matronas y enfermeras, entre otros) y de dos compañeras de habitación de la interesada, además de una compleja prueba documental y pericial, entre la que destaca el informe de dos forenses, y las periciales aportadas (una por la acusación particular, dos por la acusada -entre ellas la del Vicepresidente de la SEGO- y otra por la compañía aseguradora).

Hemos de comenzar por recordar que el principio general de obligado acatamiento del fallo de las sentencias firmes no impone, sin embargo, la automática asunción de los hechos declarados probados en otros órdenes jurisdiccionales o en el procedimiento administrativo. El Tribunal Supremo, en Sentencia de 18 de febrero de 2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), resume la jurisprudencia constitucional en esta cuestión, señalando que “un elemental principio de seguridad jurídica exige que los hechos declarados probados en una sentencia firme sean respetados por los otros órganos judiciales. Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional reiteradamente:/ ‘Este Tribunal ha sostenido en diversas ocasiones que la existencia de pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales de los que resulte que unos mismos hechos ocurrieron o no ocurrieron es incompatible, además de con el principio de seguridad jurídica «en cuanto dicho principio integra también la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia» con el derecho a una tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE (STC 62/1984, de 21 de mayo, F. 5) (...). Ahora bien, el propio Tribunal Constitucional ha reconocido que la doctrina anterior no conlleva que en todo caso los órganos judiciales deban aceptar siempre de forma mecánica los hechos declarados por otra jurisdicción, sino que una distinta apreciación de los hechos debe ser motivada y por ello cuando un órgano judicial vaya a dictar una resolución que pueda ser contradictoria con lo declarado por otra resolución judicial debe exponer las razones por las cuales, a pesar de las apariencias, tal contradicción no existe a su juicio (STC 158/1985,

F. 6). Como ha señalado la STS 151/2001, F. 4, "(...) afirmada la existencia de los hechos por los propios Tribunales de Justicia no es posible separarse de ellos sin acreditar razones ni fundamentos que justifiquen tal apartamiento".

Consecuentemente con ello considera este Consejo Consultivo que también en el procedimiento administrativo la declaración de hechos probados por la sentencia penal no se encuentra afectada por la fuerza de obligar del propio fallo, y por ello cabe que en este proceso se despliegue toda una actividad probatoria tendente a la determinación de los hechos relevantes en el orden administrativo, en el caso que nos ocupa, la posible responsabilidad patrimonial. Pero, una vez sentado lo anterior, la prueba practicada ante la jurisdicción penal y el relato fáctico que sustenta su fallo constituyen un elemento de prueba cualificado, del que, en su caso, habremos de separarnos si se aportan pruebas relevantes que así lo justifiquen y a los exclusivos efectos del pronunciamiento administrativo. En definitiva, hemos de analizar si en la sentencia penal encontramos respuesta adecuada a la totalidad de imputaciones que se sostienen en la reclamación de responsabilidad patrimonial y si los ahora interesados aportan elementos de prueba que permitan a este Consejo separarse en alguna medida de los hechos declarados probados en aquélla.

Al respecto, estima este Consejo que los reclamantes se limitan a reiterar idénticas imputaciones que las analizadas en el procedimiento penal referido, imputaciones todas ellas rechazadas sobre la base de la prueba practicada en presencia judicial, mucho más amplia que la que se encuentra a nuestro alcance. Así, la imputación de que se actuó contra la voluntad de la gestante en cuanto a la opción por el parto natural, que en el procedimiento administrativo se sustenta en la mera manifestación de los perjudicados, mientras que en el proceso penal fue objeto de una amplia prueba testifical en la que se tomó declaración a todo el personal sanitario relacionado con la asistencia prestada, así como a dos compañeras de habitación de la interesada. Lo mismo cabe decir del resto de las imputaciones de índole técnica, todas ellas examinadas

sobre la base de la prueba pericial practicada. En ella, el Vicepresidente de la SEGO, según relata la sentencia, indicó que “se cumplían todos los requisitos recomendados en los protocolos asistenciales y propuestos por la SEGO para la asistencia al parto de nalgas por vía vaginal” que “se respetó el derecho de información a la paciente y a la elección de parto vaginal, tal como se recoge en los protocolos de la SEGO, no existiendo consentimiento informado para el parto de nalgas por vía vaginal avalado por la SEGO hasta la fecha”, por lo que se dejó “constancia por escrito en la historia clínica de la información y de la actitud que toma la paciente tras ser informada”. Igualmente señaló que cuando se produjo la distocia de cabeza última, que califica como una complicación repentina e inesperada, se realizaron “las maniobras descritas en el arte obstétrico para su corrección, sin éxito”; conclusiones que comparten también otra perito de la defensa, especialista en Ginecología y Obstetricia, y el de la compañía aseguradora. A la vista de la prueba practicada, la Juez concluye que “todos los peritos”, salvo la de la acusación, “coincidieron (...) en que en este caso se cumplían los criterios de la SEGO para intentar la vía vaginal, y que las maniobras empleadas por la doctora eran correctas”, lo que le lleva finalmente a concluir que “la actuación de la doctora no se apartó de las reglas de la lex artis”.

En consecuencia, aunque en este procedimiento los interesados aportan una nueva prueba pericial, no apreciamos en ella nada que no hubiera sido ya alegado en el proceso penal por la perito de la acusación privada, y por tanto consideramos que no existe prueba que nos incline a modificar las conclusiones alcanzadas en aquél en relación con los hechos acontecidos y la corrección técnica del proceso asistencial prestado. Ello y los informes que constan en el procedimiento administrativo que examinamos nos llevan a concluir que el servicio público sanitario informó adecuadamente a los reclamantes sobre las opciones del parto, según quedó recogido en la historia clínica; que, sin actuar contra la voluntad de la gestante, éste evolucionó de forma natural, para lo cual no resulta exigible la firma de un documento de consentimiento informado, y

que todo el proceso asistencial fue prestado conforme a la *lex artis* profesional, razones que deben conducir a la desestimación de la reclamación presentada y nos eximen de realizar otras consideraciones acerca de la cuantía de la indemnización que se solicita.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.